

Cámara Federal de Casación Penal

JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa nº 670/13 -Sala I-
"VELEZ SABINO, Johan
Edison Santiago Reinhardt
s/ recurso de casación"

REGISTRO Nro.: 22.591

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 20 días del mes de *enero* de 2013, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta, y los doctores Luis María Cabral y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa Nº 670/13, caratulada: "Velez Sabino, Johan Edison Santiago Reinhardt s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal nº 27 resolvió rechazar la nulidad invocada por los Dres. Leonardo Filia y Emiliano Espejo, contra el auto que declaró la firmeza de la sentencia condenatoria (fs. 19/22vta.)

Contra lo allí decidido, la Defensa Pública Oficial dedujo recurso de casación a fs. 27/37vta, el que fue concedido por el a quo a fs. 38/39vta.

2º) Que el recurrente invocó el inciso 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego de detallar a fs. 28/29 el trámite de la causa seguida a Velez Sabino, y las actividades desplegadas tanto por sus anteriores defensores particulares, como por parte de la Defensoría Pública Oficial, sostuvo que el rechazo a la nulidad del auto que declaró la firmeza de la sentencia condenatoria, le causa un agravio de imposible reparación ulterior, por lo que corresponde equipararlo a definitivo atento sus efectos.

Especificó que la falta de interposición del recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada respecto de Velez Sabino, configura un "supuesto de defensa técnica ineficaz". Consideró que el "nombramiento de un abogado no asegura por sí mismo la efectividad de la asistencia que puede proporcionar el acusado sino que será necesaria la 'asistencia'. Con este fin las autoridades deben velar por el cumplimiento de la asistencia letrada teniendo en cuenta que ésta ha de ser concreta y efectiva".

Citó en apoyo de su postura jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación y refirió que "no se cuestiona la falta de designación de un abogado, sino la falta de una defensa efectiva eficaz".

Enfatizó que "...existen indicadores que el Tribunal ha desatendido y que revelan la gravedad de la falta, así como la imposibilidad de afirmar que efectivamente el imputado haya 'optado' por no utilizar el derecho a que se revisara una sentencia que le imponía la obligación de constituirse en detención para cumplir una pena de seis años de prisión...".

Manifestó que no se trata de analizar un específica estrategia defensiva, sino que "...el abogado particular no presentó recurso de casación contra una sentencia condenatoria que imponía cumplir una pena de seis años de prisión a una persona en libertad, y que había sido construida sobre la base de declaraciones testimoniales en Cámara Gessell, que habían sido impugnadas por el abogado a lo largo de todo el juicio, y con la correspondiente reserva de recurrir en casación y del caso federal. En ese sentido, mediaba una expectativa cierta de actuación, por parte del imputado como del mismo Estado que debe garantizar el derecho de defensa y el derecho al recurso del imputado...".

En segundo término, se refirió a la "entidad de las consecuencias" de la omisión de la defensa, y sostuvo que ésta fue "trascendente", ya que "...no sólo comprometió el derecho de defensa, sino además el derecho al recurso del imputado (art. 8, inc. 2.h de la CADH y 14 inc. 5º del PIDCyP)...". En esa dirección, enfatizó en que "...el abogado omitió interponer recurso contra una sentencia definitiva de condena, que obligaba al imputado a cumplir una pena alta, que implicaba la pérdida de la libertad de la que había gozado en el proceso...".

Cámara Federal de Casación Penal


JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

En tercer lugar, refirió que de los términos de la renuncia al cargo de defensor de Velez Sabino, efectuada por su anterior defensor particular, surge que "...no medió entre él y el acusado decisión consensuada de no recurrir; por el contrario, sus manifestaciones demuestran que no había podido entrevistarse con Vélez Sabino, ni entonces tampoco había podido asesorarlo sobre las consecuencias de la NO interposición de un recurso. De allí que no pueda inferirse, como equivocadamente hace el Tribunal, que Vélez Sabino decidió ("optó"), previo haber sido asesorado, no interponer recurso...".

Frente a las circunstancias relevadas por el recurrente, éste consideró que no puede afirmarse que la decisión de Velez Sabino "...haya sido producto de una decisión informada...", y que "...el Tribunal nunca supo si el imputado había sido debidamente informado de la renuncia de su abogado y de la falta de presentación de recursos, por lo que mal puede dar supuesto que efectivamente sabía del curso que había seguido el proceso...".

Manifestó que frente a la renuncia del abogado, el Tribunal intentó ubicar a Velez Sabino, y que "...sin saber si el imputado sabía de la renuncia de su abogado, ni de la falta de presentación de recursos, el Tribunal declaró, el 18 de febrero de 2011, la firmeza de la sentencia (fs. 552). El 21 de febrero de 2011, declaró rebelde al imputado, la orden de detención y la suspensión del proceso (fs. 553)...", y que "...en esas condiciones, el Tribunal también contribuyó a una defensa técnica ineficaz lesiva del derecho a defensa y del derecho a interponer un recurso de casación, en el que se revisara la sentencia condenatoria a seis años de prisión...".

Agregó además, que la posterior designación de la Defensa Pública Oficial, no invalida el planteo de nulidad que se impulsa, ya que "...para entonces el abogado particular ya había incurrido en la señalada omisión de

defensa, que era lesiva del derecho al recurso. El abogado particular había dejado vencer los plazos sin interponer recurso de casación contra la sentencia condenatoria y, luego, el Tribunal declaró su firmeza...".

Agregó que en lo atinente al derecho de la víctima a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, sostuvo que ello no puede "...ir en perjuicio del derecho de defensa, al recurso y del principio de inocencia que asiste a todo imputado. Menos todavía en este caso, en el que sabían que el abogado había anunciado frente a su asistido que interpondría recurso de casación para luego no cumplir con esa expectativa anunciada...". Y sostuvo que "...invocar el derecho a la cosa juzgada, cuando ellos [la querrela] sabían perfectamente en qué anómalas condiciones se declaraba la firmeza, no es un argumento válido que pueda invocarse en perjuicio del derecho de defensa, del derecho al recurso y del principio de inocencia...".

Agregó que la circunstancia de que "...haya sido un abogado particular el que haya incurrido en una defensa técnica ineficaz no habilita -como parece entender el Tribunal- que esta falla de actuación se haga recaer en el imputado y en su derecho al recurso. La actuación negligente de un abogado olvidadizo no puede ir en perjuicio de los derechos fundamentales del imputado que lo eligió confiando en su buen desempeño, aun cuando éste sea un abogado particular...".

Finalmente efectuó reserva del caso federal.

3º) Cumplidas las previsiones del art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., con la presentación por parte de la defensa particular de las breves notas que autoriza el artículo 468 del mismo cuerpo legal -de lo que se dejó debida constancia en estos autos-, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de

votación: doctora Ana María Figueroa, doctores Juan Carlos Gemignani y Luis María Cabral.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

Que con fecha 23 de noviembre de 2010 -fundamentos del 30 del mismo mes y año- el Tribunal Oral en lo Criminal nº 27 condenó a Johan Edison Santiago Reinhardt Velez Sabino a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de estupro agravado (arts. 12, 29 inc. 3º, arts. 120, 2do. párr. en función del art. 119, 4to. párr. inciso b) del CP).

Dicha decisión fue notificada el día de la lectura de los fundamentos -30/11/2010- a Roberto J. Milia, quien ejerció durante el debate su asistencia técnica y personalmente a Velez Sabino con fecha 20 de diciembre de 2010.

Luego de ello, y con fecha 1º de febrero de 2011, el abogado Milia, se presentó renunciado al cargo de defensor. Luego de detallar los infructuosos intentos de contactarse con Velez Sabino luego de la lectura de los fundamentos de la sentencia condenatoria, solicitó se acepte su renuncia y especificó que "...a fin de salvaguardar su derecho de defensa en juicio, se suspendan los términos para la interposición de recursos, designándose al Sr. Defensor Oficial que por turno corresponda a dichos fines, y hasta que el nombrado provea a su defensa...".

El Tribunal Oral aceptó la renuncia ese mismo día, y dispuso que el Defensor Oficial, Gastón E. Barreiro, a cargo de la Defensoría Oficial nº 3, reemplace al letrado particular, "hasta tanto Johan Edison Santiago Reinhardt VELEZ SABINO, designe nuevo defensor".

En ese mismo proveído, se dispuso además citar a Velez Sabino "a efectos de notificarlo de lo dispuesto

precedentemente" y "de hacerle saber que deberá comparecer a la sede de este Tribunal, el próximo 07 de febrero a las 10 horas, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada declarárselo rebelde y ordenarse su urgente captura".

Luego de haber dispuesto la designación de la Defensa Pública Oficial y de citar a Vélez Sabino, el 18 de febrero de 2011 el presidente del Tribunal Oral en lo Criminal nº 27 dispuso que "Atento al estado de autos, no habiendo recurrido las partes la sentencia dictada a fs. 465/523, DECLÁRASE FIRME, y pasen los autos a despacho para resolver". Luego de ello, se dictó la resolución de fecha 21 de febrero de 2011, en la que se ordenó la captura y detención de Johan Edison Santiago Reinhardt VELEZ SABINO, suspendiéndose el trámite de la presente causa a su respecto.

Finalmente, se ordenó la captura internacional de Velez Sabino (fs. 108), la que fue efectivizada en la localidad de Chimbote, Perú, con fecha 6 de enero de 2012, encontrándose pendiente de ser practicada la extradición del imputado a la República Argentina, conforme lo proveído el 17 de mayo de 2013 por el Tribunal a-quo (fs. 112).

-II-

1º) Las circunstancias reseñadas precedentemente, me conducen a considerar que la firmeza de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de juicio, no ha contemplado que no consta que Johan Edison Santiago Reinhardt Velez Sabino haya tomado fehaciente y constatado conocimiento que su defensor particular durante el juicio, había renunciado a dicho cargo una vez finalizado éste, y antes de la interposición de la respectiva vía recursiva.

Es dicha omisión, la que me inclina en el particular caso, a concluir en que en las condiciones actuales, la sentencia condenatoria dictada respecto a Velez Sabino no ha adquirido firmeza.

Si bien aquella fue notificada de manera personal a

Cámara Federal de Casación Penal


JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Velez Sabino (20/12/2010) y a la defensa técnica con la que aquél contó durante el juicio (30/11/2010), tales extremos no suplen la necesidad de haber notificado a Velez Sabino lo acontecido con posterioridad a ello, es decir, de notificarlo que su defensa había renunciado y, consecuentemente, que el ejercicio de su derecho al recurso había quedado sin los resguardos pertinentes.

Incluso debe ser puesto de resalto que el Tribunal también entendió pertinente citar nuevamente a Velez Sabino, a fin de ponerlo en conocimiento de la renuncia del doctor Milia y la designación del Defensor Público Oficial.

Ante la incomparecencia de Velez Sabino correspondía cumplir con el apercibimiento allí dispuesto - declaración de rebeldía y consecuente captura-, pero no considerar firme la sentencia dictada, hasta tanto se recabara su opinión con respecto a su asistencia técnica y sus posibilidades defensivas frente a la condena dictada.

Esta solución considero es la que mejor se compadece con el derecho de defensa del acusado (art. 8.1 y 2 CADH; 14.1 PIDCyP; 10 DUDH Y XXVI DADDH), y específicamente el de interponer los recursos que le acuerda la ley (8.2.h CADH; 9.4 y 14.5 PIDCyP) y el de contar con una asistencia letrada que lo represente y asista en punto a sus derechos (art. 8.2.e CADH).

Ello por cuanto la defensa técnica debe revestir las características de eficaz y sustancial. Si se rechazara en el presente caso la posibilidad del imputado de recurrir su sentencia condenatoria, se haría prevalecer la firmeza de dicha sentencia en base a notificaciones practicadas a un defensor que, luego de su dictado, renunció y omitió ejercer las acciones recursivas que bien podría Velez Sabino haber confiado que se realizarían.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido invariablemente que la garantía de defensa en juicio "...posee como una de sus manifestaciones más

importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo..." (S. 62. XL; RHE "Schenone, Carlos s/causa N° 1423", rta. el 03/10/2006, Fallos: 329:4248, entre otros).

Y en consonancia, la Comisión Interamericana ha planteado que cuando un condenado procura una revisión constitucional de irregularidades en un juicio penal y carece de medios para obtener asistencia letrada a efectos de emprender una acción constitucional, y cuando los intereses de la justicia así lo requieran, el Estado debe otorgar asistencia letrada (párr. 95) y que la no disponibilidad de asistencia letrada, y la negación de la oportunidad de impugnar las circunstancias de su condena, constituye una violación del derecho que le otorga el artículo 8.1 de la Convención Americana (párr. 96) (cfr. Informe N° 55/02, Caso 11.765, del 21 de octubre de 2002).

Ante las vicisitudes verificadas en esta causa, es obligación del Estado garantizar que el ejercicio del derecho a obtener una revisión del fallo condenatorio, revista de las mayores garantías y amplitud posible, motivo por el cual considero corresponde que se garantice a Johan Edison Santiago Reinhardt Velez Sabino la posibilidad de interponer el respectivo recurso de casación contra la sentencia por el que se lo condenó a seis años de prisión.

2º) La solución que aquí propongo se enrola con el principio de que el derecho de defensa en juicio le pertenece al imputado. En tal sentido, debe recordarse que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor (Cfr. Fallos:


JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

327:3802 "Dubra, David Daniel y otro s/ causa nº 348").

Sin perjuicio de ello, debo resaltar que la intervención de la Defensa Pública Oficial en la presente causa, una vez operada la renuncia del defensor particular, también ha colaborado a la actual situación de indefensión del imputado atento que no recurrió en tiempo y forma la sentencia condenatoria.

El Tribunal de Juicio dispuso el 1º de febrero de 2011, ante la renuncia del letrado particular, la designación de un representante del Ministerio Público de la Defensa, quien fue notificado de ello con fecha 3 de febrero de 2011. Dicho Ministerio mantuvo silencio durante más de dos años, cuando recién el 8 de febrero de 2013, interpone la nulidad contra el auto que declaró la firmeza de la condena dictada respecto de Velez Sabino, cuyo rechazo, motivó el recurso de casación ahora en análisis.

Dicha conducta procesal, ha contribuido al menoscabo al derecho de defensa en juicio de Velez Sabino en esta causa, por lo que considero dicha situación debe ser puesta en conocimiento de la Defensora General de la Nación, a los efectos que estime pertinentes.

-III-

Por lo expuesto, propicio al Acuerdo: 1) **HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Johan Edison Santiago Reinhardt Velez Sabino, sin costas, revocar lo resuelto a fs. 19/22, anular la declaración de firmeza dictada el 18 de febrero de 2011 y, en consecuencia, devolver las actuaciones a su origen, a fin de que se otorgue una nueva intervención a la defensa de Velez Sabino y 2) **REMITIR** copia de la presente sentencia a la Defensora General de la Nación, a los efectos que estime correspondan (arts. 456, 471, 530, 531 y cdtes. del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que he de disentir con la propuesta propiciada por la colega que lidera el Acuerdo, toda vez que considero que no resulta posible quebrar la condición de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, más aún si se admite que lo opuesto convertiría en letra muerta lo dispuesto por el art. 163 del C.P.P.N.

II. Que la decisión que ahora se pretende recurrir fue notificada personalmente a Vélez Sabino el 20 de diciembre de 2010, dicha sentencia condenatoria no fue impugnada, en consecuencia con fecha 18 de febrero de 2011 se declaró firme.

En esta oportunidad la defensa -a cargo de los doctores Emiliano Espejo y Leonardo Filia- alega la falta de eficacia en la defensa técnica del anterior defensor del condenado y que en virtud de ello, no se ha revisado la sentencia dictada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "carece de relevancia que dicha defensa hubiese sido notificada un mes antes..., puesto que lo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en la interposición de (las vías recursivas) es la notificación personal al encausado", ello toda vez que "La posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de recursos procesales fue, y sigue siendo, una facultad del imputado, concebida como un derecho privativo de éste y no como una potestad técnica del defensor".

"En otros tramos del proceso el defensor tiene facultades autónomas que le permiten (e incluso le imponen) separarse de la estrategia de su representado (por ejemplo, porque éste ha permanecido en silencio, o bien, rechaza toda defensa) en pos de lograr la mejor protección de sus intereses, y en último término, de los del propio Estado en el cumplimiento del debido proceso. En la instancia recursiva, en cambio, rige el principio dispositivo, y por lo

tanto, la voluntad del imputado es la que resulta decisiva. De allí que él pueda desistir de los recursos interpuestos por su defensor, y que a éste, a su vez, se le exija mandato expreso de su representado para hacerlo (art. 443, Código Procesal Penal de la Nación)".

III. Que en el caso *sub examine* no resultan atendibles las explicaciones intentadas por la defensa técnica del condenado para excepcionar la improcedencia formal de su petición, ello en virtud de la actitud asumida por él, lo hace pasible de la aplicación el principio romano *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, es decir, no debe ser oído quien alega su propia torpeza, el cual es consecuencia de la doctrina de los actos propios (cfr. Loupias, Víctor Francisco s/recurso de revision", causa n° 9837, rta. el 4/12/10, Registro n° 17744.2. de la Sala II).

Por ello, y toda vez que Vélez Sabino ha dejado transcurrir el plazo de 10 días previsto para impugnar la sentencia, su pretensión resulta extemporánea y el recurso debe ser rechazado.

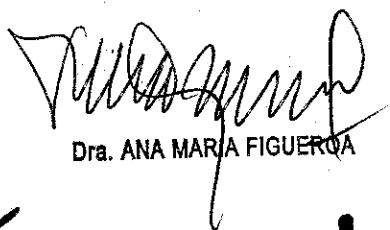
El señor juez doctor Luis María Cabral dijo:

Considero que el art. 400 del C.P.P.N. establece una forma de notificación que asegura los derechos de la persona que se encuentra en libertad y que cuenta con la asistencia de un defensor técnico de confianza. Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que no corresponde establecer diferencias en el cómputo de los plazos tomando como parámetro la situación de libertad personal del encausado, ya que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad que le es propia y no una potestad del defensor (Fallos: 327:3824). Por ello, y para así dar cumplimiento a todo recaudo que garantice plenamente el derecho de defensa, adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

1) **HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Johan Edison Santiago Reinhardt Velez Sabino, **SIN COSTAS**, revocar lo resuelto a fs. 19/22, anular la declaración de firmeza dictada el 18 de febrero de 2011 y, en consecuencia, **DEVOLVER** las actuaciones a su origen, a fin de que se otorgue una nueva intervención a la defensa de Velez Sabino y 2) **REMITIR** copia de la presente sentencia a la Defensora General de la Nación, a los efectos que estime correspondan (arts. 456, 471, 530, 531 y cdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia del día 21 de *Noviembre* de 2013, a las 10:00 horas, designada a los fines establecidos en el artículo 400, en función del 469 del Código Procesal Penal de la Nación. A tal fin líbrense cédulas y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordada Nº 15/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara; cúmplase con las remisiones ordenadas, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



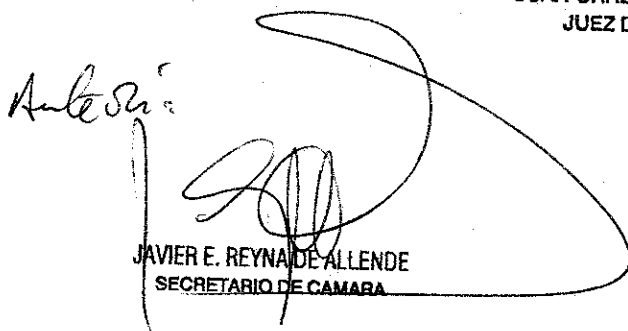
Dra. ANA MARÍA FIGUEROA



LUIS MARÍA CABRAL



JUAN CARLOS GEMIGNANI
JUEZ DE CAMARA



JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA